

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CANJE de Notas firmado en París el 2 de agosto de 1968, relativo al plazo durante el cual los trabajadores españoles podrán beneficiarse de las prestaciones familiares y de la asistencia sanitaria para sus familiares residentes en España.*

París, 2 de agosto de 1968

Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme a su carta fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Como S. E. sabe, el Gobierno francés había aceptado elevar progresivamente a seis años el plazo durante el cual los trabajadores españoles podrían beneficiarse de las prestaciones familiares y de la asistencia sanitaria para sus familias residentes en España. Este plazo expirará en diciembre de 1967 para algunos de ellos.

En el deseo de no perjudicar la situación de los trabajadores que no hayan podido hacer venir sus familias, tengo la honra de proponer a S. E. la supresión del plazo expresado, a partir del 1 de diciembre de 1967.

Si esta propuesta merece la conformidad del Gobierno español, sugiero que la presente carta y su respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Entraría en vigor desde el canje de las notificaciones que hagan constar que por una parte y otra se han cumplido las formalidades exigidas constitucionalmente.»

Tengo la honra de comunicar a S. E. la conformidad del Gobierno español con la propuesta que antecede.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Ministro, el testimonio de mi alta consideración.—*Pedro Cortina.*

Excelentísimo señor don Gilbert de Chambrun, Ministro Plenipotenciario, Director de Convenios Administrativos y Asuntos Consulares del Ministerio de Negocios Extranjeros.—París.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de febrero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

*CANJE de Notas firmado en París el 2 de agosto de 1968, relativo a la modificación del párrafo 6 del artículo 1.º del Acuerdo hispano-francés de 29 de agosto de 1964, relativo a las indemnizaciones por carga de familia en favor de las familias de los trabajadores de temporada.*

París, 2 de agosto de 1968

Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme a su carta fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Como V. E. sabe, el Acuerdo de 29 de agosto de 1964 preveía en su artículo 1.º, párrafo 6, las condiciones de apertura del derecho a las indemnizaciones por cargas de familia en favor de las familias de los trabajadores de temporada.

Como han sufrido profundas modificaciones las condiciones técnicas del trabajo de temporada, que convendría tener en cuenta tengo la honra de proponer a S. E. la modificación del texto del párrafo 6 del artículo 1.º del Acuerdo de 29 de agosto de 1964 en la forma siguiente:

Artículo 1.º, párrafo 6:

El derecho a las prestaciones a que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo solamente se abrirá cuando el trabajador de temporada justifique la posesión de un contrato de trabajo con validez de un mes, por lo menos, en el nuevo país de empleo y haber cumplido en este país las obligaciones derivadas de dicho contrato

Le agradeceré que tenga a bien comunicarme si esta sugerencia merece la conformidad del Gobierno español.

En caso afirmativo, la presente carta y su respuesta constituirían acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entraría en vigor desde el Canje de notificaciones que hagan constar que por una parte y otra se han cumplido las formalidades exigidas constitucionalmente y surtiría efecto a partir del 1 de septiembre de 1968.»

Tengo la honra de comunicar a S. E. la conformidad del Gobierno español con la propuesta que antecede.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para reiterarle el testimonio de mi alta consideración.—*Pedro Cortina.*

Excelentísimo señor don Gilbert de Chambrun, Ministro Plenipotenciario, Director de Convenios Administrativos y Asuntos Consulares del Ministerio de Negocios Extranjeros.—París.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de febrero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 11 de marzo de 1969 por la que se modifican las Agrupaciones de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales que se especifican.*

Ilustrísimo señor:

Establecidas por Orden de 7 de diciembre de 1967 las Agrupaciones de Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales y habiéndose producido desde aquella fecha determinadas modificaciones en la demarcación judicial, tanto por la clausura y creación de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en aplicación de lo previsto en el Decreto de 11 de noviembre de 1965, como por la supresión de Juzgados Comarcales y la creación de Municipales, se hace preciso efectuar un reajuste provisional de algunas Agrupaciones, modificando parcialmente la mencionada Orden de 7 de diciembre de 1967, sin que ello represente aumento en las actuales asignaciones presupuestarias.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se constituyan en la forma que se expresa a continuación las Agrupaciones de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales siguientes:

Barcelona números 4-12-14.

Barcelona números 11-13-19.

Hospitalet número 1-Cornellá.

Hospitalet número 2-Gava-Prat de Llobregat.  
Lugo-Becerreá-Sarria.  
Villalba Mondónedo.  
Fonsagrada-Ribadeo-Vivero.  
Orense números 1-2-Allariz.  
Cambados-Vilagarcía de Arosa-Sangeajo-Caldas de Reyes.  
Pontevedra-Cangas-Marin-Puente Caldelas.  
Granada números 4-5-Santafé-Pinos Puente.  
Madrid números 28-29-32.  
Sevilla números 7-2-Sanlúcar la Mayor.  
Sevilla números 1-3-5-La Rinconada.  
Sevilla números 2-4-6-Coria del Rio.  
Elche números 1-2-Novelda.  
Castellón número 1-Villarreal-Lucena del Cid.  
Castellón número 2-Burriana-Albocacer.  
Sagorbe-Viver-Nules.  
Valencia número 9-Liria-Cheiva-Villar del Arzobispo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1969.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se crean «Pagars del Tesoro» a corto plazo.*

Hustrísimo señor:

La ausencia en España de un activo financiero que permita al Tesoro su actuación en el mercado de capitales a corto plazo y que contribuya al mantenimiento de la estabilidad monetaria, aconseja, dada la actual situación de liquidez de nuestra economía, hacer uso de la autorización concedida por el artículo 34 de la Ley 5/1968, de 5 de abril, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968-69.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en nombre del Estado, procedera a emitir «Pagars del Tesoro», con arreglo a las siguientes condiciones:

- Serán a la orden y su duración de seis meses o un año.
- Su nominal será de cien mil, quinientas mil y un millón de pesetas. Podrán expedirse también pagarés de valor nominal superior cuando la importancia de la petición así lo aconseje.
- Devengarán interés del 2 por 100 semestral los que se emitan al plazo de seis meses, y del 4,5 por 100 anual los que se emitan por un año. Los intereses se deducirán del nominal en el momento de la suscripción. El pagaré llevará como fecha de emisión aquella en la que el peticionario haya ingresado su importe en el Banco de España.
- El reembolso se efectuará por su valor nominal en la fecha de su vencimiento, sin que en ningún caso pueda exceder su duración de los plazos fijados.
- Gozarán de exención en los Impuestos sobre las Rentas del Capital y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión o cancelación.
- No serán admisibles como inversiones de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.
- No serán pignoraibles en el Banco de España, salvo autorización expresa en cada caso del Ministerio de Hacienda, ni se computarán para cubrir los porcentajes mínimos de fondos públicos que señalan el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 para las entidades bancarias, la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1967 para las Cajas de Ahorro y Ordenes de 7 de diciembre de 1967 y 14 de junio de 1968, en lo que respecta a Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

Segundo.—La petición de pagarés se efectuará en las oficinas centrales del Banco de España o en sus sucursales y agencias, donde se ingresará simultáneamente su importe, una vez deducidos del nominal suscrita los intereses correspondientes. La oficina central del Banco cursará cada cinco días las peticiones y resguardos a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para la emisión de los pagarés correspondientes, que se remitirán al Banco de España para su entrega a los tenedores.

Tercero.—El reembolso de los pagarés se efectuará, a partir del día de su vencimiento, en las oficinas centrales del Banco de España o en sus sucursales o agencias. El Banco de España remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la cuenta de los pagos efectuados, acompañada de los respectivos pagarés.

Cuarto.—Esta emisión de pagarés se efectuará desde el 25 de marzo al 31 de diciembre del presente año, y la cifra máxima en circulación no podrá rebasar los 6.000 millones de pesetas.

Quinto.—No obstante lo dispuesto en el apartado primero, y de esta Orden, los tipos de interés podrán ser modificados por este Ministerio para aquellos pagarés que se emitan a partir de la fecha de entrada en vigor de la Orden que establezca los nuevos tipos de interés.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los pagarés que aquella considere necesarios, para acordar y realizar todos los demás gastos y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 12 de marzo de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.502
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maiz .....	10.05 B	1.272
Sorgo .....	10.07 B-2	1.606
Mijo .....	Ex. 10.07 C	1.989
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	2.285
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	4.124
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	3.785
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	5.624
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	2.502